

análisis, y podrá convocar a tal efecto grupos de trabajo de carácter asesor con la participación de los Ministerios afectados. Todo ello sin perjuicio de las competencias que en materia de regulación de mercados agrarios correspondan al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Art. 4.^º Todas las operaciones de comercio de exportación estarán sujetas a las disposiciones vigentes en materia de pagos, procedimientos de vigilancia, controles de calidad y de índole sanitaria, normativa aduanera, homologaciones, exportación de material de defensa y reexportación de tecnología de doble uso, así como cualesquiera otras que afecten al ámbito del comercio exterior, tales como las establecidas por razones de protección del consumidor, moral, seguridad pública, protección del patrimonio histórico y los Convenios Internacionales en los que España es parte.

Art. 5.^º Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda a dictar las normas de desarrollo del presente Real Decreto, dentro del ámbito de sus competencias.

Art. 6.^º Quedan derogados el Real Decreto 2426/1979, de 14 de septiembre, salvo los artículos 49, 50, 51 y 54, y las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto, salvo el Real Decreto 3150/1978, de 15 de diciembre, y la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 5 de junio de 1985, sobre reexportación de tecnología de doble uso.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de marzo de 1986.

Dado en Madrid a 27 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALÁN

4934 REAL DECRETO 395/1986, de 10 de febrero, sobre revalorización de pensiones de Clases Pasivas para 1986 y complementos económicos de las mismas durante el mismo ejercicio.

De acuerdo con lo dispuesto en el número 1 del artículo 28 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio económico de 1986, las pensiones abonadas con cargo a crédito de Clases Pasivas y no comprendidas en la enumeración que se hace en el número 3 del mismo artículo 28, experimentarán en 1986 un incremento del 8 por 100.

Asimismo, y de acuerdo con lo dispuesto en el número 1 del artículo 30 de la citada Ley 46/1985, el Gobierno está facultado para establecer un sistema de complementos económicos para las pensiones de Clases Pasivas del Estado que no alcancen los niveles mínimos de protección que se establezcan para el Régimen General de la Seguridad Social con las adaptaciones necesarias atendidas las peculiaridades del de Clases Pasivas. También el citado precepto, en su número 2, faculta al Gobierno para extender este sistema de complementos económicos a las pensiones especiales de guerra.

Establecidos por Real Decreto 42/1986, de 10 de enero, los importes mínimos aplicables al Régimen General de la Seguridad Social, procede ahora completar las previsiones del artículo 30 de la Ley 46/1985, así como dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo determinado en el artículo 28 de la misma.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de febrero de 1986.

CAPITULO PRIMERO

Revalorización de pensiones de Clases Pasivas para 1986

Artículo 1.^º Cuantía del incremento para 1986 de las pensiones de Clases Pasivas del Estado.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el número 1 del artículo 28 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, las pensiones abonadas con cargo al crédito de Clases Pasivas del Estado no comprendidas en la enumeración del artículo 3.^º de este Real Decreto y causadas con anterioridad a 1 de enero de 1986 experimentarán en dicho año un incremento del 8 por 100 respecto del importe que alcanzaron en 1985, sin perjuicio, en cualquier caso, del menor incremento que pueda derivar de la aplicación de las normas contenidas en los número 4 y 5 del citado artículo 28.

2. Podrán experimentar, no obstante, un incremento superior aquellas pensiones de Clases Pasivas a que resulte aplicable el

sistema de complementos económicos que se regula en el capítulo II de esta norma por no alcanzar los importes mínimos de garantía que en el mismo lugar se establecen, así como las pensiones concedidas al amparo del título II de la Ley 37/1984, de 22 de octubre, de reconocimiento de derechos y servicios prestados a quienes durante la guerra civil formaron parte de las Fuerzas Armadas y de Orden Público y Cuerpo de Carabineros de la II República Española, cuyo importe coincide con el de estos mínimos y que experimentarán un incremento del 12,28 por 100 cuando se trate de pensiones reconocidas en favor del causante del derecho y éste tenga cónyuge a cargo que con él conviva o en favor de derechohabientes del causante y del 8,4 por 100 en otro caso.

Art. 2.^º Reglas para la revalorización de pensiones de Clases Pasivas.-La aplicación del incremento establecido en el precedente precepto se ajustará a las siguientes reglas:

Primera.-El incremento procedente se aplicará a las pensiones que vinieran abonándose a 31 de diciembre de 1985 sobre las cuantías percibidas a dicha fecha.

Si las pensiones, siempre causadas con anterioridad al 1 de enero de 1986, a la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto estuvieran pendientes de reconocimiento, se determinará al momento de la correspondiente liquidación de alta su cuantía para el ejercicio de 1985 y, en su caso, ejercicios anteriores, tomando en consideración las normas que sobre concurrencia de pensiones y limitación de su crecimiento se contienen en las Leyes de Presupuestos correspondientes, aplicándose para 1986 el incremento procedente sobre dicha cuantía.

Segunda.-A efectos de lo dispuesto en el número 4 del artículo 28 de la Ley 46/1985, el valor de la pensión o de las pensiones abonadas con cargo a crédito de Clases Pasivas que perciba un mismo titular, una vez aplicado el incremento procedente a cada una de ellas, se entenderá limitado a la cantidad de 187.950 pesetas mensuales, entendiéndose esta cantidad referida al importe de una mensualidad ordinaria, sin perjuicio de las pagas extraordinarias por pensiones que pudieran corresponder.

A idéntico efecto, y en relación con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 46/1985, en el supuesto de que en un mismo titular concurren una pensión o varias de las abonadas con cargo a crédito de Clases Pasivas con otras abonadas con cargo al sistema general de la Seguridad Social o a los Organismos o entidades mencionados en el artículo 35 de la citada Ley 46/1985, el valor de la pensión o pensiones de Clases Pasivas tendrá como límite una cifra que guarde, con la de 187.950 pesetas mensuales a que se refiere el número 2 del artículo 37 de la misma Ley, entendida en los términos en el mismo expuestos, la misma proporción que dicha pensión o pensiones guarden con el conjunto total de percepciones del pensionista.

Dicho límite (L) se determinará mediante la aplicación de la siguiente fórmula, conforme lo dispuesto en el artículo 37.3 de la Ley 46/1985.

$$L = \frac{CP}{T} \times 187.950 \text{ pesetas mensuales}$$

Siendo:

CP: El valor económico a 31 de diciembre de 1985, en cómputo mensual, de la pensión o pensiones abonadas con cargo a crédito de Clases Pasivas del Estado que perciba determinado titular. T: El resultado de añadir a la cifra CP obtenida anteriormente, el valor económico, en cómputo mensual, del conjunto de pensiones concurrentes con la o las de Clases Pasivas del mismo titular.

Tercera.-Sólo se abonarán en concepto de revalorización de la pensión o pensiones abonables con cargo a crédito de Clases pasivas de que se trate las cantidades debidas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.^º y la regla primera de este artículo en cuanto no excedan de los límites referidos en las reglas anteriores, debiéndose en caso de exceso proceder a la absorción de éste. Esta absorción, en caso de ser varias las pensiones de Clases Pasivas, se aplicará entre todas ellas en proporción a la cuantía de cada una y a la del exceso habido.

Art. 3.^º Pensiones no revalorizables durante 1986.-De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28, número 3, de la Ley 46/1985, en ningún caso experimentarán actualización en el presente ejercicio económico las pensiones que se expresan a continuación, que se percibirán durante 1986 en la cuantía alcanzada durante 1985:

a) Las pensiones abonables con cargo a crédito de Clases Pasivas del Estado que aisladamente consideradas, en su conjunto, o en concurrencia con otras pensiones financiadas total o parcialmente con fondos públicos en los términos que se determinan en el artículo 37 de la Ley 46/1985, excedan de la cantidad de 187.950 pesetas mensuales.

b) Las pensiones causadas al amparo de la Ley 46/1977, de 15 de octubre, concediendo amnistía, por personal incorporado a las Fuerzas de Orden Público desde el día 18 de julio de 1936, de acuerdo con la disposición transitoria 2.^a de la Ley 37/1984, de 22 de octubre.

c) Las pensiones de orfandad a que se refiere el párrafo segundo, apartado 3, del artículo 4 de la Ley 5/1979, de 18 de septiembre, de pensiones, asistencia médica-farmacéutica y asistencia social a familiares de fallecidos como consecuencia de la guerra civil, añadido por el artículo 2 de la Ley 42/1981, de 28 de octubre, de abono de pensiones derivadas de la guerra civil, así como las pensiones a que se refiere el artículo 4.2 de la misma.

d) Las pensiones de orfandad a que se refiere el párrafo segundo del artículo 17 de la Ley 35/1980, de 26 de julio, de pensiones a mutilados ex-combatientes de la zona republicana, añadido por el artículo 3.^º de la citada Ley 42/1981.

e) Las pensiones reconocidas en favor de los Camineros del Estado y causadas con anterioridad a 1 de enero de 1985, con excepción de aquellas cuyo titular tuviera una única pensión.

Art. 4.^º Régimen de las pensiones extraordinarias de Clases Pasivas procedentes de actos de terrorismo y concurrencia de las mismas con otras pensiones públicas.

1. Las pensiones extraordinarias de jubilación y retiro o familiares que se hayan causado con anterioridad al 1 de enero de 1986 con cargo al régimen de Clases Pasivas y que traigan causa en actos de terrorismo, así como las pensiones mejoradas al amparo del Real Decreto-ley 19/1981, de 30 de octubre, de pensiones extraordinarias a víctimas del terrorismo, producidas con anterioridad al 1 de enero de 1986, están exentas de las normas limitativas contempladas en la letra a) del precedente artículo de este Real Decreto, y en el artículo 2.º del mismo.

2. En el caso de que se perciban simultáneamente por un mismo titular una de las pensiones mencionadas en el número 1 de este precepto y otra u otras de las abonadas por el Régimen de Clases Pasivas, por el sistema de la Seguridad Social o por las Entidades y Organismos enumerados en el artículo 37 de la Ley 46/1985, se entenderá que el límite aplicable al conjunto de percepciones será el que resulte de sumar el importe revalorizado de la pensión de Clases Pasivas originada en actos terroristas al de las restantes pensiones, siempre que el resultado de esta operación sea igual o superior 187.950 pesetas mensuales integras.

Art. 5.^º Procedimiento para la revalorización.

1. La revalorización de las pensiones de Clases Pasivas para 1986 se practicará de oficio por las Delegaciones u Oficinas Territoriales de Hacienda con Caja Pagadora de haberes pasivos, cada una respecto de aquéllas cuyo pago esté consignado en ella, y por los servicios correspondientes de la Dirección General de Gastos de Personal respecto de aquéllos cuyo pago esté consignado en Caja Pagadora de haberes pasivos de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

2. Por los servicios de la Caja Pagadora de haberes pasivos de que se trate se procederá a practicar la revalorización de la pensión o las pensiones de Clases Pasivas en atención a los datos consignados en la declaración obligatoria referida en el artículo 43 párrafo 7 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, y de los obrantes en su poder en relación con la situación de su titular. A estos efectos, de acuerdo con lo establecido en el número 6 del artículo 25 de la Ley 46/1985, podrá requerirse a cualquier perceptor de Clases Pasivas la aportación de información puntual en relación con su situación económica.

3. Esta revalorización de acuerdo con lo dicho en el artículo 28, número 2 de la Ley 46/1985, tendrá carácter provisional hasta tanto por la Administración se compruebe la procedencia de la percepción de su cuantía en función de las otras percepciones del titular de una pensión o pensiones y de las normas en materia de concurrencia e incompatibilidad que resulten aplicables en cada caso, si de la comprobación de la declaración se obtuviese la evidencia de que se han percibido cantidades en exceso, el pensionista, en el supuesto de que hubiera cometido falsedades u omisiones, vendrá obligado a reintegrar lo indebidamente percibido, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que hubiera podido incurrir según la normativa vigente.

CAPITULO II

Complementos económicos de los haberes de Clases Pasivas

Art. 6.^º Complementos económicos de haberes de Clases Pasivas:

1. La aplicación durante 1986 de complementos económicos a los haberes de Clases Pasivas se ajustará a las siguientes reglas:

a) Podrá complementarse toda pensión de Clases Pasivas, cualquiera que fuese la fecha en que se causó, que no alcance el

mínimo correspondiente que figura en la columna A del cuadro que se refleja a continuación, siempre que se haya reconocido al amparo de la legislación general en la materia y no esté incluida en la relación contenida en el artículo 3.^º de este Real Decreto.

b) En caso de percibir un mismo beneficiario varias pensiones de las referidas en el párrafo anterior, el complemento sólo se aplicará a la que tenga asignado, en atención a su clase, un importe mayor en la columna A del cuadro que a continuación se incluye.

c) La cuantía del complemento será la necesaria para que la pensión a complementar, en cómputo mensual, incrementada, en su caso, con el importe mensual de todas las restantes pensiones abonables con cargo a crédito de Clases Pasivas o concurrentes de carácter público percibidas por el beneficiario, alcance el mínimo correspondiente de la columna A del cuadro que figura a continuación. A estos efectos, se entenderá que son pensiones de carácter público las relacionadas en el artículo 37 de la Ley 46/1985, y su importe será, para las pensiones de Clases Pasivas, el que resulte una vez revalorizadas de acuerdo con lo dispuesto en los artículos anteriores de este Real Decreto y, para las restantes pensiones de carácter público, el que esté percibiendo el beneficiario en el momento de presentar la solicitud a que se refiere el número 2 del artículo 7.^º que sigue.

d) El complemento se minorará o, en su caso, se suprimirá en la cuantía necesaria para que la suma, en términos anuales, de la pensión complementada según lo dispuesto en el párrafo anterior, junto con todas las rentas de trabajo, o sustitutorias de las mismas, o de capital percibidas por la unidad familiar en que esté integrado el beneficiario, no supere el límite correspondiente de la columna B del cuadro que figura a continuación. A estos efectos, los conceptos de unidad familiar y de renta se definirán conforme a la legislación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; las pensiones de Clases Pasivas se tomarán en su valor anual una vez revalorizadas conforme a lo dispuesto en este Real Decreto; las restantes pensiones tendrán el valor anual que venga percibiendo la unidad familiar en el momento de presentar la solicitud referida en el número 3 del artículo 7.^º de este Real Decreto y las demás rentas de trabajo o capital se tomarán en el valor percibido por la unidad familiar en el año 1985, debiéndose excluir las dejadas de percibir por motivo del hecho causante de las distintas pensiones, así como aquellas que se pruebe que no han de ser percibidas en 1986.

2. A los efectos de lo dispuesto en el número anterior se tendrán en cuenta las siguientes cuantías:

	A Pensión mínima mensual	B Ingresos anuales máximos
Pensión de jubilación cuando existe cónyuge a cargo del titular.....	32.560	995.840
Pensión de jubilación cuando no existe cónyuge.....	29.800	957.200
Pensión de viudedad.....	22.700	857.800
Pensión o pensiones de orfandad, siendo n el número de beneficiarios de la pensión o pensiones.....	22.700	540.000 + 317.800
	n	n

A efectos de aplicación del cuadro anterior se entenderá que existe cónyuge a cargo del titular cuando éste se halle conviviendo con el pensionista y dependa económicamente del mismo. Se presumirá la convivencia siempre mediando vínculo matrimonial, sin perjuicio de que esta presunción pueda destruirse por la actividad investigadora de la Administración y se entenderá que existe dependencia económica cuando los ingresos del cónyuge por cualquier concepto no superen el salario mínimo interprofesional vigente.

A idéntico efecto se entenderá por pensión de viudedad el conjunto de la percepción por este concepto, incluidos incrementos por hijos que puedan haberse reconocido al amparo de la Ley 19/1974, de 27 de junio, de mejora de pensiones, y de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1981.

3. Los complementos económicos regulados en este precepto se abonarán en doce mensualidades ordinarias y dos extraordinarias, todas ellas de igual cuantía, no serán en ningún caso consolidables y serán absorbibles con cualquier futuro incremento del haber a que se apliquen.

Art. 7.^º Procedimiento en materia de complementos económicos.

1. Corresponde a las distintas Delegaciones y Oficinas Territoriales de Hacienda con competencia para el pago de haberes pasivos respecto de los haberes consignados en su correspondiente Caja Pagadora y a los Servicios correspondientes de la Dirección General de Gastos de Personal respecto de los haberes consignados en la Caja de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, conceder y determinar los complementos económicos que procedan de acuerdo con lo establecido en el precedente artículo de este Real Decreto.

2. El procedimiento correspondiente se iniciará, en todo caso, a petición del interesado. A tal efecto, una vez que éste haya comenzado a percibir el importe de la revalorización de su pensión de Clases Pasivas o de sus pensiones, o que haya comenzado a percibir el importe del señalamiento inicial correspondiente, el titular de que se trate presentará solicitud ante los servicios de la Oficina Territorial o Delegación de Hacienda en cuya Caja figure consignado el pago de su haber pasivo o de la Dirección General de Gastos de Personal, en su caso, solicitud que se ajustará al modelo que se adjunta como anexo al presente Real Decreto y en la que se consignarán los datos correspondientes a los ingresos percibidos por la unidad familiar en que esté integrado el titular y, en su caso, la existencia o no del cónyuge dependiente económico de éste.

3. A la vista de los datos consignados por el solicitante del complemento económico, la oficina administrativa correspondiente dictará la resolución que proceda, que, en caso de ser afirmativa y de que la pensión a complementar arrancara en 1986, no podrá tener efectos económicos anteriores a 1 de enero de dicho año.

El complemento que se asigne en cada caso, será revisable en cualquier momento por la oficina pública que corresponda, en atención a la comprobación o inspección de los datos consignados en la declaración a que se refiere el precedente número 2 o a la variación de los elementos condicionantes del derecho al complemento. Si de dicha inspección se derivara la existencia de alguna contradicción entre los datos reflejados en la declaración y la realidad, el declarante vendrá obligado al reintegro de lo indebidamente percibido, sin perjuicio de que se deduzcan en su contra otras responsabilidades de cualquier clase, de acuerdo con el vigente ordenamiento jurídico.

A efectos de esta revisión, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25, número 6, de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, el pensionista deberá facilitar a la Administración la información que le sea requerida, pudiendo suspenderse, en caso de incumplimiento de esta obligación, el pago del complemento después de un requerimiento individualizado y en las condiciones formales reglamentariamente establecidas.

4. El perceptor de los complementos regulados en este capítulo vendrá obligado a poner en conocimiento de la Administración, en el momento de producirse, cualquier variación en la composición o cuantía de los ingresos declarados de acuerdo con lo dispuesto en el número 2 de este artículo, así como cualquier variación de su estado civil o de la situación de dependencia económica de su cónyuge respecto de lo inicialmente declarado.

El incumplimiento de esta obligación si de él se siguiera la percepción indebida de cantidades por el interesado, dará origen a la exigencia del reintegro de las mismas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Durante 1986 se aplicarán a las pensiones en favor de familiares reconocidas al amparo de las Leyes 5/1979, de 18 de noviembre; 35/1980, de 26 de junio, ya citadas, y 6/1982, de 29 de marzo, de retribuciones básicas a mutilados civiles de guerra, no comprendidas en la enumeración contenida en el artículo 3.^º de este Real Decreto, los complementos económicos regulados en el capítulo II del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, número 2, de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Segunda.-1. Durante 1986 se revisará de oficio por los servicios administrativos correspondientes la cuantía en nómina de Clases Pasivas de las pensiones concedidas durante 1985 al amparo del título II de la Ley 37/1984, de 22 de octubre, en relación con las rentas percibidas durante 1985 por la unidad familiar del titular de las mismas. En su caso, se aplicará el reintegro de lo indebidamente percibido como máximo con efectos desde 1 de enero de 1986, salvo en el supuesto de que de dicha revisión resultara la

evidencia de que al momento del alta en nómina del pensionista cometió alguna omisión o falsedad en la oportuna declaración, supuesto en que el reintegro se aplicará desde la fecha que proceda, sin perjuicio de las responsabilidades en que hubiera podido incurrir aquél.

A efectos de la revisión referida en el párrafo anterior, será de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del número 3 del artículo 7.^º de este Real Decreto, referido al pago de la pensión de acuerdo con el artículo 25, número 6, de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

2. A partir de la práctica de la revisión regulada en el número 1 de este artículo, el pensionista vendrá obligado a comunicar a la Administración las variaciones habidas en la situación económica de su unidad familiar, en su estado civil o en la dependencia económica de su cónyuge en los términos previstos en el número 4 del artículo 7.^º de este Real Decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Unica.-1. Las pensiones de Clases Pasivas a las que se hubieran aplicado complementos económicos al amparo de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, y del Real Decreto 364/1985, de 20 de febrero, de revalorización de haberes de Clases Pasivas para 1985 y de complementos económicos de los mismos durante dicho ejercicio, se adaptarán de oficio y con carácter provisional, a partir de 1 de enero de 1986, a las cuantías establecidas en el artículo 6.^º de este Real Decreto, presumiéndose que sus titulares reúnen las condiciones y requisitos exigidos en dicho precepto hasta tanto por los servicios administrativos correspondientes se compruebe efectivamente la concurrencia en aquéllos de dichas condiciones y requisitos. A los efectos de esta adaptación, se procederá a aplicar el incremento que resulte procedente de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1.^º y 2.^º de este Real Decreto al importe de la pensión de Clases Pasivas de que se trate sin que se tenga en cuenta a este exclusivo efecto el importe del complemento en su día aplicado. A continuación se abonará la cantidad importe de la diferencia entre la cuantía de la pensión incrementada y la que resulte correspondiente de las reflejadas en el artículo 6.^º de este Real Decreto.

2. Si de dicha comprobación se derivara la ausencia de algún requisito o condición, a partir de ese momento cesará el abono del complemento con reintegro de lo indebidamente percibido por tal concepto desde, como máximo, el 1 de enero de 1986. Igualmente, si de dicha comprobación se derivara la necesidad de modificar la cuantía del complemento para 1986, se practicará esta modificación con efectos desde la fecha correspondiente, aplicándose el reintegro de lo indebidamente percibido, en su caso, como máximo con efecto de 1 de enero de 1986.

No obstante lo dicho, los reintegros procedentes se aplicarán desde la fecha correspondiente si de esta comprobación resultara la evidencia de que el perceptor del complemento cometió alguna omisión o falsedad en la declaración presentada al momento de solicitar la aplicación del complemento, sin perjuicio de las responsabilidades en que hubiera podido incurrir.

3. A los efectos de la comprobación contemplada en el anterior número 2, será de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del número 3 del artículo 7.^º de esta norma. Será igualmente de aplicación lo dispuesto en el número 4 del citado precepto para el perceptor de los complementos a partir de que se realice la comprobación referida.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda para que, en su caso, dicte las disposiciones de carácter general precisas para el desarrollo de este Real Decreto y a la Dirección General de Gastos de Personal del mismo para que dicte las instrucciones de servicio precisas para el buen orden de los procedimientos administrativos a que dé origen la aplicación de este Real Decreto.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de febrero de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda.
CARLOS SOLCHAGA CATALÁN

ANEXO QUE SE CITA

(ANVERSO)

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA
DIRECCION GENERAL DE GASTOS DE PERSONAL

SOLICITUD DE COMPLEMENTOS ECONOMICOS

CAJA PAGADORA

HABILITADO

PRIMER APELLIDO: _____

SEGUNDO APELLIDO: _____

NOMBRE: _____ Fecha de nacimiento: | | | | | | | SEXO: (V o M)

D.N.I. | | | | | | | Si carece de D.N.I consigne tipo TIPO: _____
y número del documento oficial que permita su identificación N°. | | | | | | |

DOMICILIO: _____ N° _____ TELEFONO: | | | | | | |

MUNICIPIO: _____ CODIGO POSTAL: | | | | | PROVINCIA: _____

ESTADO CIVIL: _____ En su caso, fecha de nacimiento del cónyuge vivo: | | | | | | |

DECLARA BAJO JURAMENTO. PROMETE POR SU HONOR: (Táchesse lo que no proceda)

(Caso de falseamiento intencionado de cualquiera de los datos que a continuación se especifican podrán deducirse en contra del declarante responsabilidades penales o administrativas)

1º) Que además de las pensiones de Clases Pasivas que percibe por esa Caja Pagadora de Hacienda, al día de la fecha, percibe las pensiones públicas siguientes, concedidas por el Organismo que se especifica a continuación, del tipo de pensión que también se especifica y cuyo importe íntegro en este momento se inserta:

TIPO DE PENSION			ORGANISMO			INTEGRAL MENSUAL AL DIA DE LA FECHA	MINIMO (SI o NO)
X	X		X	X			
X	X		X	X			
X	X		X	X			
X	X		X	X			

2º) Que el año anterior al de la fecha la unidad familiar en que se integra percibió los siguientes ingresos por los conceptos que también se indican:

- Por rentas de capital mobiliario (intereses de todas clases) _____ pts./año
- Por rentas de capital inmobiliario (alquileres, etc.) "
- Por rentas de trabajo personal (sueldos, otras pensiones, etc.) _____ "
- Otras rentas "

TOTAL "

(REVERSO)

3º) Que de dichos ingresos, los que a continuación se especifican, corresponden a rentas de trabajo que se han dejado de percibir durante este año por la unidad familiar en que se integra como consecuencia del fallecimiento de alguno de los componentes de la misma y que ha legado en favor del firmante alguna pensión de las que percibe o como consecuencia de la jubilación o retiro del mismo, o de cualquier otro hecho o circunstancia que minore las rentas de capital o trabajo del presente año con respecto al anterior, especificándose a continuación todos estos extremos.

TIPO DE RENTA PERDIDA		PERCEPTOR DURANTE 1984		CUANTIA INTEGRA ANUAL EN PASADO AÑO
X		X		
X		X		
X		X		
X		X		

4º) Que de dichos ingresos los que a continuación se especifican corresponden a alguna de las pensiones que más arriba se han indicado y que ya se percibían durante el pasado año:

TIPO DE PENSION			ORGANISMO			CUANTIA INTEGRA ANUAL EN PASADO AÑO
X	X		X	X		
X	X		X	X		
X	X		X	X		

5º) Que los ingresos de su cónyuge no superan el salario mínimo interprofesional vigente _____
(SI o NO)

Y por todo lo expuesto a V.I. suplica que teniendo por presentado este escrito se sirva admitirlo y, en su virtud, previos los trámites y averiguaciones oportunos, conceder al firmante el complemento que sea procedente para su haber pasivo.

_____ a _____ de _____ 19_____
Firma del solicitante,

ILMO. SR. _____

CAJA PAGADORA DE CLASES PASIVAS DE _____